

Asunción, 27 de marzo de 2023

Dictamen N° 30/23

Al señor Presidente del Consejo de la Magistratura:

Presente:

Tengo el honor de dirigirme a usted, y por su intermedio a los demás miembros del Consejo de la Magistratura, a los efectos de elevar para su consideración el dictamen solicitado por el pleno en sesión de fecha 27 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito manifestar cuanto sigue:

Antecedentes:

En sesión del 8 de noviembre de 2021, según consta en el Acta N° 1972, el Consejo resolvió: *Designar al Consejero César Augusto Rufinelli Boungermini, en carácter de suplente del Consejero Jorge Bogarín, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por el periodo 2021- 2023 respectivamente (sic)*

En sesión de fecha del 23 de marzo del año en curso, el consejero Jorge Bogarín Alfonso presenta una nota, por la cual solicita permiso en su calidad de representante del Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El Consejo, en la referida sesión resolvió, *por unanimidad: Art. 1).- Hacer lugar a la solicitud de permiso del Consejero Jorge Bogarín Alfonso en carácter de Representante del Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados(sic).*

Objeto del dictamen

El presente dictamen tiene por objeto determinar las facultades legales del sustituto del representante del Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados, como así también cual es el procedimiento que establece la norma para el reemplazo, en caso de un permiso del representante titular del Consejo ante el Jurado.

Para tal efecto, se analizarán la Constitución Nacional, la ley N° 3814 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra y deroga la ley n° 3759/2009 ...”.

Análisis jurídico

El artículo 253 de la Constitución de la República del Paraguay regula que el Jurado de enjuiciamiento de magistrados estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados.

En cuanto a la forma de designación de los miembros del Jurado, la Ley N° 6814, establece en el artículo 3° que *(..)los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.*

Se tiene entonces que, en concordancia con la Constitución Nacional la ley del Jurado establece que los representantes del Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados por simple mayoría de votos; en los artículos siguientes la ley del jurado regula sobre la forma de remoción (art.4°), la remuneración (art. 5°), incompatibilidades (art. 6°), el quorum (art. 7°), y las excusaciones y recusaciones(art.8°).

En cuanto a las excusaciones y recusaciones, el artículo 8° establece:

Artículo 8.° *Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que, por su orden reemplazarán al miembro excusado o recusado.*

El artículo 8º de la ley del jurado regula la figura del sustituto, que según el *in fine* de la norma transcrita *supra* lo limita para las excusaciones y recusaciones. En concordancia con esta norma, el artículo 2º, inciso h) establece que es una atribución del Presidente del Jurado, “h) *Convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad con el artículo 8.º de la presente ley.*”

En este punto, es importante resaltar que en la ley de Jurado no se encuentra comprendida la palabra suplente, solamente la de sustituto, que esta asesoría la interpreta como sinónimos, considerando a la definición de la RAE¹ de la palabra suplente cuya raíz es suplir, que se lo define como **3. tr. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.** (negritas y subrayados son míos).

En este orden de cosas, se concluye en primer término que, de acuerdo a los artículos referenciados, la función del sustituto o suplente se desarrolla en el marco de una excusación o recusación, a *contrario sensu*, para los demás casos lo regula en el artículo 9º, que textualmente se transcribe:

Artículo 9.º • En los casos de renuncia, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

Conclusión

Considerando el permiso presentado y aceptado por el pleno del Consejo, y que entre uno de los casos citados en el artículo 9º, se subsume el caso analizado en este dictamen (permiso), al parecer de esta asesoría corresponde designar un reemplazante para completar el periodo de duración de las funciones del reemplazado, salvo mejor parecer.

Es el dictamen.

Abg. César Verdún
Director Jurídico

¹ Extraído de: <https://dle.rae.es/suplir?m=form>